

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 15
Rad. 76-248-40-89-001-2022-00803-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **sentencia N° 217 del 01 de diciembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PAREDES RICO**, en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.488.627**, expedida en Cali (V.). Asunto al cual fueron vinculadas el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL, CORONEL RAUL PEREZ ARAMENDIZ, MANUEL SALVADOR RÍOS GIL, DANIEL LADINO BETANCOURT, GEYSON ORLANDO CERÓN PEÑALOSA, MAURICIO MEJÍA CIFUENTES, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO y RODRIGO GUILLERMO TREJOS RIASCOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL de EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 018 Expediente Digital

Mediante el escrito de tutela y sus anexos² el accionante indica que el 19/12/2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, firmó con la Dirección General de Policía Nacional el acuerdo No CNSC - 20181000009066, por medio del cual se establecieron las reglas para el primer concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el proceso de selección 632.

Sostiene que se inscribió en el proceso de selección 632 de 2018, bajo el registro No. **226658316**, para aspirar en el cargo denominado **Técnico de Identificación y Registro**, bajo el código de Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC 81364. El **23/11/2021**, la CNSC emitió la Resolución **No. 13021**, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas del cargo antes mencionado del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa; la lista de elegibles quedó conformada, procediendo a hacer una relación de dicha lista.

Expone que, el 18 de agosto presentó solicitud de información referente al nombramiento de quienes tenían derecho a ocupar los cargos, tanto a la Dirección General de Policía Nacional; como, a la CNSC. El día 08/09/2022, el coronel Raúl Pérez Aramendiz, le informó mediante radicado 233950-20220825, que el señor Manuel Salvador Ríos Gil, no aceptó el nombramiento; igualmente, le informó de la notificación de esta novedad ante la CNSC mediante radicado 2022RE153747.

Expresa que, el día 16 de septiembre escribió a la CNSC solicitando que se ordenara a quien correspondiera continuar con el uso de la lista de elegibles conformada y adoptada para proveer dos vacantes, según la resolución 13021 del 23/11/2021, igualmente se ordenara a quien corresponda realizar el desempate en la lista de elegibles como lo establece el artículo 52 del acuerdo No 2818000009066 del 19/12/2018. El 25/09/2022, procediendo a solicitar nuevamente ante la Dirección General de la Policía Nacional, se le informara el estado del uso de la lista de elegibles; por lo que el 11/11/2022, la Dirección General de la Policía Nacional, le informaron que la CNSC aún no autorizaba el uso de dicha lista.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil emitir su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional que antes del

² Ítem 02 expediente electrónico

vencimiento de la lista de elegibles, provea el cargo denominado Técnico de Identificación y Registro, y le sean cancelados los valores de aumento en el salario que dejó de percibir desde el día que el señor Manuel Salvador Ríos Gil, no aceptó su nombramiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A **ítem 07 proceso electrónico la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA**, indica que se le desvincular, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que la tutela no fue presentada en contra del ente territorial; por cuanto la parte pasiva pretende que la CNSC, autoridad promotora de la Convocatoria No. 632, emane autorización ante la Dirección Nacional de la Policía, para la implementación de lista de elegibles para proveer un cargo.

En el **ítem 08 del proceso electrónico el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, señaló que, en lo concerniente al nombramiento del accionante por parte de esa Jefatura, se informó a la entidad encargada, en este caso a la CNSC, la novedad presentada con la persona que ocupó la posición meritoria uno de la lista de elegibles de la Resolución 13021 del 23/11/2021, señor Manuel Salvador Ríos Gil, quien no aceptó el nombramiento del empleo. Dicha novedad fue registrada el día **08/08/2022**, que el día **22/11/2022** se registró la autorización de la lista por parte de la CNSC.

Afirmó que esa jefatura realizará el trámite correspondiente, toda vez que se observa que dentro de la posición dos, existe un empate entre el accionante y el señor Geyson Orlando Cerón Peñalosa, quienes obtuvieron una misma puntuación (77,33) y debe resolverse teniendo en cuenta lo previsto en el acuerdo Nro. CNSC — 20181000009066 del 19/12/2018 en su artículo 52. Que con base al anterior acuerdo, se realizará una audiencia integrada por los participantes que se encuentran en empate, miembros de la CNSC y la Policía Nacional, a fin de tener en cuenta los criterios que se establecen en el artículo en mención, concluye manifestado que, la Policía Nacional, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, y denegar las suplicas de la demanda.

En el **ítem 09 proceso electrónico, nos encontramos con la contestación de la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien indicó que, para la OPEC 81364, se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-13021 del 23/11/ 2021, la cual describe; en el cual el accionante ocupa la posición No.03 para la provisión de 02 vacantes.

Precisó que, verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles-BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó al señor **Paredes Rico**, quien se ubica en la posición dos dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2021 RES-400.300.24-13021 del 23/11/2021 para proveer dos vacantes definitiva del empleo denominado Técnico de Identificación y Registro. Lo anterior, con ocasión de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible Manuel Salvador Ríos Gil, teniendo en cuenta que en la posición número dos los elegibles obtuvieron el mismo puntaje.

Asegura que, la Entidad debe dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165, del 12 de marzo, proferido por la CNSC a fin de determinar quién será nombrado en la vacante respectiva, lo cual, le fue informado a la entidad a través de los certificados de uso expedidos para los dos elegibles en condición de empate, esto es: el señor **Gustavo Adolfo Paredes Rico y el señor Geyson Orlando Cerón Peñalosa**, por tanto solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

En el **ítem 10 del proceso electrónico**, el señor **MAURICIO MEJIA CIFUENTES**, indica que, la afectación es por la falta de celeridad de las entidades relacionadas en el proceso de nombramiento y del uso adecuado de la mencionada lista, ya que considera que un año es tiempo suficiente, para haber realizado los trámites pertinentes para el nombramiento de las 2 vacantes, además solicitó ser tenido en cuenta en lo tutelado al accionante.

En el **ítem 11 del proceso electrónico**, el concursante **GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA**, dijo que, considera pertinente y ajustado a derecho el presente trámite constitucional, ya que tanto al accionante, como aquellos que componen la lista de elegibles confirmada y publicada en el BNLE, bajo la resolución No. 13021 del 23/11/2021, se les ha vulnerado el derecho de acceder a la carrera administrativa, y a falta de 7 días para el vencimiento de la lista, la accionada no ha publicado ampliación por temas de pandemia y demás que pudieron afectar el trámite normal de acceso a los cargos de carrera ofertados.

En el **ítem 16 del proceso electrónico**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, expuso que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de esa

entidad; procuraduría que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, por ello solicita la desvinculación del presente trámite.

En el **ítem 17 del proceso electrónico**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, indicó que, se opone a las pretensiones formuladas por el accionante, ya que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no ha intervenido en los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto solicitó su desvinculación por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a que los hechos están referidos a la Dirección General de la Policía Nacional y la CNSC.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 18 expediente electrónico**), en su fallo estimó tutelar los derechos constitucionales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, **ordenó al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Policía Nacional**, realicen las gestiones pertinentes a la materialización y aplicación de los criterios de desempate establecidos en el artículo 52 del Acuerdo Nro. CNSC — 20181000009066 del 19/12/2018, a fin de determinar quién será nombrado en la vacante respectiva; pero negó la solicitud de pago de los emolumentos deprecado por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 023 del expediente de primera instancia**, la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, presentó escrito de impugnación mediante el cual solicitó revocar la decisión de fondo y desvincular a la CNSC por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es el nominador Dirección General Policía Nacional, quien con los criterios que se encuentran descritos en el artículo el artículo 52 del Acuerdo Nro. CNSC 20181000009066 del 19/12/2018, debe realizar los trámites de desempate dentro de la lista de elegibles, no la CNSC.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **GUSTAVO ADOLFO PAREDES RICO** dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, y el PRINCIPIO DE MÉRITO COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por ende se encuentra

legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, entidades encargadas de realizar las gestiones pertinentes a la materialización y aplicación de los criterios de desempate establecidos en el artículo 52 del Acuerdo Nro. CNSC — 20181000009066 del 19/12/2018. También lo están los vinculados **MANUEL SALVADOR RÍOS GIL, DANIEL LADINO BETANCOURT, GEYSON ORLANDO CERÓN PEÑALOSA, MAURICIO MEJÍA CIFUENTES, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO y RODRIGO GUILLERMO TREJOS RIASCOS**, por razón de su interés personal en el concurso motivo de esta acción.

Lo está la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dada su función legal de vigilar la conducta y buen desempeño de los servidores públicos, calidad que tienen los funcionarios de la CNSC y la Policía Nacional, por eso desde ya cabe afirmar que carece de sentido su respuesta en cuanto afirma no tener injerencia en el debate, siendo que los hechos reportan un deficiente cumplimiento en el desarrollo del concurso de méritos al cual busca el ingreso al servicio públicos de quienes han superado las diferentes etapas y han ocupado los primeros lugares.

No se encuentran legitimados para ser parte lo están los vinculados **ALCALDÍA MUNICIPAL de EL CERRITO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, acorde a sus funciones que sí se aprecian ajenas a la presente controversia..

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si se debe revocar o no, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, A lo cual la tesis a sostener es que dicho fallo se debe **confirmar** por las siguientes razones:

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Normatividad que se aviene al presidente citado en el fallo impugnado, en cuanto en la sentencia **T-340 de 2020**, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ se planteó la necesidad de valorar si existe otro medio de defensa idóneo y eficaz para dilucidar la controversia, lo cual en el caos en concreto permite aseverar que no existe tal mecanismo con esas características, valga decir que podría optar por un proceso declarativo ante la jurisdicción contenciosa, lo cual resulta dispendioso y lesivo para los derechos fundamentales, invocados, a saber: el derecho al trabajo (art. 25 constitucional) y al debido proceso (art. 29 constitucional)

2. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C. Política.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte³

“Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: “Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y

³ Sentencia T-799 de 1998

accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado".

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. En atención a la temática que nos ocupa debe tenerse presente además de lo previsto en la mencionada sentencia T-340 de 2020, su similar la sentencia **T-180 de 2015**, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, a través de la cual la misma Corte Constitucional adujo sobre la violación o vulneración a los derechos de un aspirante dentro de un concurso de méritos que:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales".

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, se tiene presente la sentencia T- 441 de 2017 con ponencia del M.P. Alberto Rojas Ríos quien mencionó que:

... Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del

caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁴

Sea pertinente recordar cómo desde sus albores la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en materia de acciones de tutela, señaló la necesidad de respetar las bases del concurso de méritos **sentencia T-256 de 1995 de 1995 (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL)**, así sostuvo:

"...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuaren forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

De igual manera al ocuparse del tema de la provisión de cargos públicos la citada Corporación judicial ha sido reiterativa en señalar mediante su proveído **C-588 de 2009** (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO) que:

"A título de ejemplo, conviene recordar que, en tempranas providencias, la Corte dejó sentado que la eficiencia y eficacia del servicio público "dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo", que los conceptos de eficiencia "comprometen la existencia misma del Estado"^[134], que "el elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es su principio de razón suficiente"^[135] y también que el sistema de nombramiento por concurso se inspira "en los principios de eficacia e imparcialidad", porque la actividad de la administración ha de traducirse "en resultados concretos" y la índole instrumental que tiene la administración "respecto de los cometidos gubernamentales y estatales" la debe llevar a "obrar con imparcialidad y absoluta neutralidad políticas"^[136].

En cuanto hace a las relaciones de la carrera administrativa con la preservación y vigencia de algunos derechos de las personas, es importante señalar que, reiteradamente, la Corporación ha puesto de manifiesto que mediante la carrera se permite "el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que consagra el artículo 40, numeral 7º, de la Constitución"^[137], ya que el ciudadano puede tener acceso a ese desempeño "acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios", como se deriva de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé el acceso de las personas "a todas las

⁴ Sentencia T-441/17

dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos”^[138].

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la carrera administrativa contribuye a asegurar la protección de los derechos de los trabajadores establecidos en la Constitución, pues “las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado”^[139], en la medida en que ejercitan su derecho al trabajo “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo”^[140] y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta^[141].”

5. Bajo los anteriores fundamentos se pasa a valorar el presente expediente, cumplido lo cual cabe afirmar que el concurso de méritos en el cual participa el accionante y aspirantes vinculados, representa el ejercicio de un derecho fundamental que como tal debe ser respetado hasta el final, es decir hasta cuando las vacantes ofertadas sean provistas, lo cual no se ha cumplido a plenitud en este infolio dado que, a puertas de cerrarse la vigencia de la lista no se ha alcanzado tal nombramiento en desmedro de los ciudadanos que participaron y se encuentran ocupados en los primeros lugares.

Que dicha lentitud vulnera en efecto a decir de la Corte, el derecho al trabajo, el principio de la buena fe, lo cual no puede ser ignorado por el juez constitucional a quien el constituyente le encomendó la protección de tales derechos, según quedó explícito en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, por eso tampoco se puede pensar que ya perdió vigencia la lista de legibles mencionada en el memorial de tutela y en la respuesta del aspirante vinculado, dado los concursantes no deben sufrir los efectos negativos de la pasividad ajena en que ha incurrido la administración pública, la cual contraría las normas superiores y el precedente jurisprudencial, por eso se debe entender vigente hasta cuando se defina la situación del accionante, única persona que puso en movimiento la administración de justicia para dilucidar la situación omisiva presentada respecto de los hechos comentados.

Acorde con ese contexto se tiene que por vía de tutela, el accionante **GUSTAVO ADOLFO PAREDES RICO** no pretende otra cosa que la protección de los derechos constitucionales fundamentales al **trabajo (art. 25 constitucional) y al debido proceso**, invocados bajo el entendido que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles, antes de su vencimiento y, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional que antes del vencimiento de la lista de elegibles, provea el cargo denominado Técnico de Identificación y Registro.

Bajo estos fundamentos debe tenerse en cuenta desde ya, por ser un argumento de peso dentro de este debate, que para el despacho no son aceptables las explicaciones utilizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por la Policía Nacional, para ser eximidas de responsabilidad, cuando ambas indicaron que se continuará con el procedimiento con el fin de dar aplicación a la lista de elegibles, para proveer la vacante definitiva del empleo denominado Técnico de Identificación y Registro, código I-2, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 81364, proceso de selección No. 632 de 2018, toda vez que se trata de afirmaciones intangibles que para nada indican cuando ocurrirá tal nombramiento.

Este despacho no ignora cómo en su momento durante el desarrollo del trámite se dijo que había un empate por dirimir, pero al despacho se le informó por el accionante que ya se surtió tal actuación (la parte accionada omitió cumplir este deber de informar al despacho), luego debe proseguirse con la actuación de verificación a cargo de la PONAL, pero ello tampoco puede ser eterno, ni subjetivo, sino ceñido a lo previsto en los **artículos 59 a 63 del Acuerdo CNSC20181000009066 del 19 de diciembre de 2018**, cuyo texto obra a ítem 14, fundado en razones "neutrales, derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes".

Esas son respuestas contrarias al principio de celeridad, de eficiencia que rigen la administración pública, que de paso están dando larga para que el cargo público sea desempeñado por quien no tiene mérito para estar ahí según interpretación que se hace de los precedentes jurisprudenciales citados.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PAREDES RICO**, por lo que es factible afirmar que, la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para garantizar la protección y materialización de los derechos invocados por el accionante, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, pero además se adicionará toda vez que a la fecha de emitirse la presente decisión el debido proceso, es decir el concurso de méritos convocado por la POLICÍA NACIONAL y por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL sigue latente, sin que los aspirantes y en concreto el accionante sepan cuando terminará, lo cual lesiona dicho bien jurídico.

Cabe precisar que entre las pretensiones del accionante está la de ordenar su nombramiento y el pago de sueldos atrasados. Sobre lo último se dirá en brevedad que la tutela no fue prevista para resolver asuntos económicos, por eso esa solicitud no prospera.

En cuanto a lo primero se recuerda como en la precitada sentencia **sentencia T-256 de 1995 de 1995 (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL)** esa Corporación tuvo a bien ordenar de manera directa tal cosa, a la entidad allá accionada. Sin embargo en el presente asunto se tiene presente la existencia de una etapa adicional conocida y aceptada desde un comienzo por quienes se inscribieron al concurso y es que el primero de la lista o subsiguiente, debe ser objeto de un estudio de seguridad conforme a los ya mencionados artículos 59 a 63, del cual no se tiene noticia de haberse surtido, por eso en este momento no se puede dar esa orden, pero sí se emitirá la que se estima adecuada tal como lo permite el artículo 23 inciso 3 del decreto 2591 de 1991.

Resta indicarle al accionante que de ser nombrado el amparo concedido no exime al accionante de desempeñarse con idoneidad para lograr la permanencia en el cargo. Que tampoco este despacho judicial de segunda instancia es competente para dar trámite a su memorial de iniciar incidente de desacato, por lo cual dicho documento será reenviado al juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 217 del 01 de diciembre de 2022, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.),** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **GUSTAVO ADOLFO PAREDES RICO,** en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.488.627,** expedida en Cali (V.), contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 217 del 01 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), en el sentido de ordenar a la **Dirección General de la Policía Nacional** que dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión:

A) Se sirva realizar al accionante **GUSTAVO ADOLFO PAREDES RICO,** identificado con la C.C. **94.488.627** con su consentimiento, el estudio de seguridad previsto en los artículos 59 a 63 del Acuerdo CNSC20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 cuyo resultado dará a conocer inmediatamente al accionante.

B) Acorde a dicho estudio de seguridad si el concepto es favorable deberá proceder a nombrar en periodo de prueba al precitado accionante, dentro de los diez días hábiles subsiguientes, en el cargo para el cual concursó, siendo de cargo del aspirante presentar los documentos que el desempeño de todo cargo público implica.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del juzgado Primero Promiscuo municipal de El Cerrito el memorial visto a ítem 5 de la actuación de primera instancia, obrante dentro de esta foliatura, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados, vinculados, y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUNITO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b94d79d893144341b4e6f776ab41ef56540fd0447eb5ccce394b7dd7b89780

Documento generado en 01/02/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>